



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 10463-2023-JUS/TTAIP

Expediente N° : 01155-2023-JUS/TTAIP
Señor/a : **FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGAR INFORMACIÓN**
Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado
Dirección :
<https://ugeldorado.gob.pe/portal.php?controller=Index&action=MesaPartes&p=24>

Por disposición del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se procede a la notificación de la **Resolución N° 002842-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA** de fecha 14 de agosto de 2023, la cual admite a trámite el recurso de apelación¹ interpuesto por **ELIZABETH CONTRERAS PAQUIRACHIN** respecto de su solicitud de acceso a la información presentada a la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL DORADO**, para su conocimiento y fines.

En ese sentido, se remite la citada resolución, anexos y lineamientos, los mismos que constan de veintinueve (29) páginas.

Lo que notifico a usted conforme a ley.

Miraflores, 18 de agosto de 2023

JOSÉ ÁNGEL DÁVILA CÓRDOVA

Secretario Técnico

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información
Pública

NOTA: La presentación de todo escrito (recurso de apelación, descargos u otro documento) debe ser ingresado por la mesa de partes virtual ubicada en la web del MINJUSDH (<https://www.gob.pe/minjus>) o a través de la mesa de partes física (ubicada en Scipión Llona 350 Miraflores – Lima).

Para consultar sobre el trámite de su expediente debe comunicarse al (01) 2048020 anexo 1301.

Eqp.luyo

¹ Se adjuntan los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° I y II, aprobados mediante la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021 y Resolución de Sala Plena N° 000001-2022-SP de fecha 16 de setiembre de 2022, respectivamente, los cuales constan de trece (13) páginas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002842-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01155-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **ELIZABETH CONTRERAS PAQUIRACHIN**
Entidad : **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL DORADO**
Sumilla : Declara admisibilidad y solicita descargos

Miraflores, 14 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01155-2023-JUS/TTAIP de fecha 04 de agosto de 2023, interpuesto por **ELIZABETH CONTRERAS PAQUIRACHIN** contra la Carta N° 0039-2023-GRSM-DRESM-UGEL-ED/D, de fecha 13 de julio de 2023, mediante la cual la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL DORADO** atendió la solicitud de acceso a la información pública de fecha 26 de junio de 2023, con registro N° UD23-05034.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020², en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que, la solicitud de acceso a la información pública se presentó con fecha 26 de junio de 2023, mientras que mediante la Carta N° 0039-2023-GRSM-DRESM-UGEL-ED/D, de fecha 13 de julio de 2023, la entidad atendió la aludida solicitud de información;

Que, dentro del plazo de quince (15) días hábiles previsto en la Resolución N° 010300772020, con fecha 25 de julio de 2023, la recurrente presentó su recurso de apelación ante la entidad³, verificándose que dicha impugnación cumple con las formalidades previstas por los artículos 124 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de aplicación supletoria al presente procedimiento;

Que, el numeral 161.1 del artículo 161 del citado cuerpo legal, establece la denominada Regla de Expediente Único, según la cual solo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver, corresponde requerir a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente;

Que, el inciso 9.1 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴ señala que, a efectos de resolver el recurso de apelación sobre entrega de información, el Tribunal solicita a la entidad que remita sus descargos;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

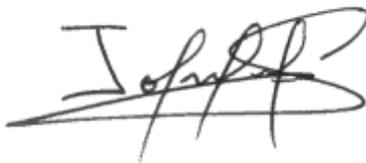
Artículo 1.- ADMITIR A TRÁMITE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01155-2023-JUS/TTAIP de fecha 07 de agosto de 2023, interpuesto por **ELIZABETH CONTRERAS PAQUIRACHIN** contra la Carta N° 0039-2023-GRSM-DRESM-UGEL-ED/D, de fecha 13 de julio de 2023, mediante la cual la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL DORADO** atendió la solicitud de acceso a la información pública de fecha 26 de junio de 2023.

² Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

³ Elevado a esta instancia mediante Oficio N° 0325-2023-GRSM-DRESM-UGEL-ED/D, ingresado con fecha 04 de agosto de 2023.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Artículo 2.- REQUERIR a la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL DORADO**, que, en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, proceda a remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por **ELIZABETH CONTRERAS PAQUIRACHIN**, y formule los descargos que considere pertinentes, de ser el caso.



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP

Miraflores, 1 de marzo de 2021

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353 “*Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses*” señala que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional; asimismo, agrega que es la instancia competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias;

Que, el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – “*Ley del Procedimiento Administrativo General*”, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹ consagra el Principio de Predictibilidad, también denominado de Confianza Legítima, según el cual la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener; de igual modo, refiere el mencionado dispositivo legal que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos²;

Que, los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tienen como propósito optimizar y dotar de celeridad al procedimiento de acceso a la información pública, de manera tal que al conocer los lineamientos de esta instancia, tanto las entidades como los ciudadanos contribuyan a través de una eficiente y diligente participación dentro del procedimiento, tanto en primera como en segunda instancia;

Que, en cuanto a las citadas entidades, se pone a disposición esta herramienta para coadyuvar a una adecuada motivación de las respuestas otorgadas a los administrados, al establecer criterios orientadores que puedan guiar su actuar respecto de la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, “*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*”, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³;

¹ En adelante, Ley N° 27444.

² Dicho numeral hace la precisión de que ello ocurre salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Que, para la elaboración de los referidos lineamientos se ha tenido en cuenta la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional que ha sido recogida en las resoluciones de esta instancia, respecto a determinados aspectos vinculados a la aplicación de la Ley de Transparencia;

Que, habiéndose aprobado en la sesión de Sala Plena de fecha 26 de febrero de 2021 los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, corresponde disponer su publicación a través de la página web respectiva para favorecer su proceso de difusión y acceso al público en general;

Por los considerandos expuestos⁴, con la intervención y voto favorable de los vocales Vanesa Luyo Cruzado, María Rosa Mena Mena, Vanesa Vera Munte, Pedro Chilet Paz, Johan León Florián y Ulises Zamora Barboza.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo texto forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de esta instancia que desarrolle las acciones conducentes a hacer de conocimiento el contenido de los mencionados lineamientos a las entidades de la Administración Pública.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe), a fin de que esté a disposición de los ciudadanos y entidades por dicho medio de difusión.



Ulises Zamora Barboza
Presidente

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



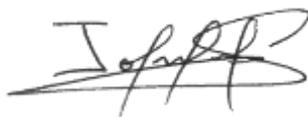
Vanesa Vera Munte
Vocal Ponente



Vanesa Luyo Cruzado
Vocal



María Rosa Mena Mena
Vocal



Johan León Florián
Vocal



Pedro Chilet Paz
Vocal

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LINEAMIENTOS RESOLUTIVOS

1. Las entidades deben interpretar razonablemente el alcance de las solicitudes de acceso a la información pública que le sean presentadas, atendiendo a la asimetría informativa que existe respecto de los administrados, siendo la entidad quien está en mejor disposición de conocer qué información satisface en su totalidad, de manera clara y precisa, el derecho de acceso a la información pública.
2. Las entidades deben favorecer la admisión de las solicitudes y otorgar una respuesta que comprenda el íntegro de los ítems requeridos, guardando congruencia entre lo solicitado, su naturaleza pública o confidencial, así como debidamente motivada, en los hechos y en el derecho.
3. Las empresas estatales se encuentran sujetas al procedimiento de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, con las mismas obligaciones que las establecidas para las entidades de la Administración Pública.
4. Los colegios profesionales en su calidad de instituciones autónomas con personería jurídica de derecho público, están sujetas al ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, por lo que se encuentran en la obligación de entregar la información que haya sido creada u obtenida por ellos o que se encuentre en su posesión o bajo su control, bajo las consideraciones expuestas en dicho cuerpo legal.
5. Si la entidad recibe una solicitud de información pública que razonablemente considera que no contiene la expresión concreta y precisa de lo que se requiere, tiene un plazo máximo de dos (2) días hábiles para hacer llegar al solicitante el requerimiento de subsanación de dicho requisito. El vencimiento de dicho plazo sin efectuar el mencionado requerimiento de subsanación por parte de la entidad, tiene como consecuencia que dicha solicitud sea admitida en los propios términos en los que fue formulada.
6. Las entidades se encuentran en la obligación de proporcionar la información solicitada en la forma requerida, pudiendo ser en copia simple, copia fedateada, copia certificada, archivo digital, enlace para descarga, entre otros; la entrega de la documentación en una forma distinta a la solicitada, no satisface el derecho de acceso a la información pública.

7. El derecho de acceso a la información pública puede atenderse con la comunicación por escrito del enlace o lugar dentro del Portal de Transparencia que la contiene, cuando ello corresponda con la forma requerida por el ciudadano. En estos casos, dicho enlace debe dirigir de manera específica y completa a la información materia de la solicitud, por lo que no se considera satisfecho el requerimiento del solicitante, cuando el enlace remita de manera genérica a la página web institucional de la entidad, a buscadores de información que se encuentren incluidas en estas, entre otros.
8. Las entidades no pueden denegar la atención de una solicitud alegando que la materia relacionada con la documentación requerida no es de su competencia, puesto que el derecho de acceso a la información pública no solo abarca la información generada por la entidad en ejercicio de la competencia que legalmente le corresponde, sino también incluye aquella que se encuentre en su posesión o bajo su control.
9. Se considera que la entidad otorgó una respuesta clara, precisa y completa al solicitante, cuando deniega la entrega de la información solicitada alegando su inexistencia en su acervo documentario, siempre y cuando se señale lo siguiente:
 - a) Si se requiere información que únicamente pudo haber sido generada por la entidad, deberá señalarse de manera clara y precisa si la entidad generó o no la documentación requerida.
 - b) Si se requiere información no generada por la entidad pero que la pudo haber obtenido, por lo que podría encontrarse en su posesión, deberá previamente corroborar con las unidades orgánicas correspondientes, para descartar su posesión, poniendo en conocimiento dicha respuesta de manera clara y precisa al solicitante.
 - c) Si se requiere información que ha sido extraviada, destruida, extraída, alterada o modificada indebidamente, la entidad deberá agotar las acciones para recuperar dicha documentación, informando dicha situación al solicitante de manera clara y precisa, así como poniendo en su conocimiento los avances o resultados del proceso de recuperación o la imposibilidad de entregarla por no poderse recuperar.
 - d) Si la entidad no posee la información pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencauce con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente.
10. La información que poseen las entidades se presume de carácter público, por ello, la carga de la prueba respecto del carácter confidencial, secreto o reservado de la información solicitada, corresponde a cada entidad. En esa línea, no basta la mera invocación de una causal de excepción al derecho de acceso a la información pública, sino que corresponde que la entidad motive y acredite de qué manera lo requerido se encuentra incluido en el mencionado supuesto de excepción.

11. Las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública se aplican de acuerdo al contenido y alcance dispuesto en la Ley de Transparencia, bajo parámetros de interpretación restrictiva al ser una limitación a un derecho fundamental; en esa línea, no resulta aplicable la incorporación de excepciones a través de reglamentos, directivas, procedimientos internos, entre otra normativa de menor jerarquía.
12. El currículum vitae u hoja de vida de un servidor o funcionario de la Administración Pública, el cual contiene los estudios realizados, la experiencia laboral, así como los documentos que lo sustentan, constituyen información pública. Sin perjuicio de ello, ante una solicitud de acceso a la referida documentación, las entidades deberán salvaguardar los datos personales protegidos como, de manera ilustrativa, se pueden señalar aquellos de identificación y contacto, direcciones domiciliarias, dirección de correos electrónicos de dominio privado, números móviles personales, entre otros.
13. La documentación generada como parte de un proceso de selección llevado a cabo por una entidad, para la contratación de personal, constituye información de acceso público. Así por ejemplo, se pueden señalar las bases de los referidos procesos, las carpetas de postulación, las evaluaciones académicas efectuadas, entre otros.
14. Las boletas de pago de los servidores y funcionarios públicos, así como las planillas de pago de las entidades del Estado constituyen información pública, únicamente en cuanto a lo relacionado con la función ejercida, como de manera ilustrativa podemos señalar la remuneración percibida, el cargo desempeñado, la categoría remunerativa, entre otros. No constituyen información pública los montos de los descuentos que se realicen a dicha remuneración, ni los rubros asociados a ellos en cuanto su divulgación constituya una invasión a la intimidad personal y familiar.
15. Las contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios por parte de las entidades realizadas con cargo a recursos públicos constituyen información de naturaleza pública, tales como por ejemplo las bases de la contratación, los contratos celebrados, los entregables presentados, los pagos realizados, entre otros.
16. Los documentos de gestión de las entidades constituyen información de carácter público, así de manera ilustrativa se puede señalar los planes estratégicos de la entidad, planes operativos institucionales, manual de organización y funciones, reglamento de organización y funciones, entre otros.
17. Los procedimientos administrativos que se instauren dentro del marco del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, adquieren naturaleza pública una vez transcurridos los seis (6) primeros meses contados desde el inicio del referido procedimiento.
18. El listado de los procesos judiciales en los que las entidades de la Administración Pública sean demandados o demandantes, con independencia del estado actual de su tramitación, sea archivado o en trámite, constituye información de naturaleza pública.

19. En caso una entidad deniegue la información solicitada, argumentando la causal relacionada con la existencia de una estrategia de defensa, deberá necesariamente acreditar:

- Que la información haya sido elaborada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;
- Que la información corresponde a una estrategia de defensa a adoptarse por parte de la entidad; y,
- La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en la cual se va desplegar o aplicar la referida estrategia.

20. Después de presentado un recurso de apelación, sea ante la entidad o ante esta instancia, las entidades tienen siempre habilitada la posibilidad de reevaluar la denegatoria y, de ser el caso, variar la mencionada denegatoria por la entrega de la información solicitada, la cual deberá realizarse de manera completa así como en la forma y modo requerido, operando en tales casos la sustracción de la materia.

Para acreditar dicha sustracción, la entidad deberá remitir ante esta instancia:

- En el caso de la entrega física, el cargo de recepción de la documentación solicitada o del documento mediante el cual se pone a disposición del solicitante lo requerido.
- En el supuesto de que el solicitante haya autorizado la remisión de la información por correo electrónico, el acuse de recibido por parte del destinatario de la comunicación o alternativamente la respuesta automática generada por la plataforma tecnológica o sistema informático que garantice su realización.

21. Los solicitantes que con posterioridad a la presentación de su recurso de apelación reciban por parte de las entidades la información requerida a su satisfacción, se encuentran facultados para desistirse de dicho recurso comunicándolo a esta instancia y así facilitar la atención de las impugnaciones de otros ciudadanos.

22. Las solicitudes de los administrados destinadas a que la entidad haga constar un hecho, como de manera ilustrativa se puede señalar aquellas vinculadas con la entrega de constancias de trabajo, de estudios, entre otras, no forman parte del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que corresponden ser atendidas por las entidades bajo el procedimiento contemplado para las peticiones administrativas.

23. Las solicitudes de los administrados destinadas a consultar a las entidades sobre el sentido de la normativa, incluyendo aquella que ha sido emitida por la propia entidad, para efectos de obtener un asesoramiento oficial sobre alguna materia específica, no forman parte del derecho de acceso a la información pública, debiendo ser atendidas por las entidades bajo el procedimiento contemplado para la petición consultiva.

24. La documentación obrante en las historias clínicas de una persona distinta a quien lo solicita, no puede ser entregada bajo el amparo del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, puesto que dicha documentación se encuentra protegida por la excepción relacionada con la intimidad personal, al estar vinculada a la salud personal del titular de la mencionada historia clínica. El acceso de una persona a su propia historia clínica debe ser atendido como parte de su derecho de autodeterminación informativa.
25. Las solicitudes destinadas a recabar información particular que le concierne a un ciudadano, como de manera ilustrativa podemos señalar la documentación sobre su vida laboral, aportes y descuentos realizados a su remuneración, entre otros, que se encuentran en poder de las entidades, corresponden al ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución de Sala Plena N° 000001-2022-SP

Miraflores, 16 de setiembre de 2022

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353 “*Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses*” señala que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional; asimismo, agrega que es la instancia competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias;

Que, el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – “*Ley del Procedimiento Administrativo General*”, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹ consagra el Principio de Predictibilidad, también denominado de Confianza Legítima, según el cual la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener; de igual modo, refiere el mencionado dispositivo legal que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos²;

Que, los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tienen como propósito optimizar y dotar de celeridad al procedimiento de acceso a la información pública, de manera tal que al conocer los lineamientos de esta instancia, tanto las entidades como los ciudadanos contribuyan a través de una eficiente y diligente participación dentro del procedimiento, tanto en primera como en segunda instancia;

Que, en cuanto a las citadas entidades, se pone a disposición esta herramienta para coadyuvar a una adecuada motivación de las respuestas otorgadas a los administrados, al establecer criterios orientadores que puedan guiar su actuar respecto de la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, “*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*”, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³;

¹ En adelante, Ley N° 27444.

² Dicho numeral hace la precisión de que ello ocurre salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Que, para la elaboración de los referidos lineamientos se ha tenido en cuenta la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional que ha sido recogida en las resoluciones de esta instancia, respecto a determinados aspectos vinculados a la aplicación de la Ley de Transparencia;

Que, habiéndolo transcurrido dieciocho (18) meses de la aprobación de la primera entrega de los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia, se ha aprobado en la sesión de Sala Plena de fecha 16 de setiembre de 2022 los Lineamientos Resolutivos II de esta instancia, en los que se recogen materias adicionales a las contempladas anteriormente, por lo cual corresponde disponer su publicación a través de la página web respectiva para favorecer su proceso de difusión y acceso al público en general;

Por los considerandos expuestos⁴, con la intervención y voto favorable de los vocales Vanessa Luyo Cruzado, María Rosa Mena Mena, Vanesa Vera Miente, Pedro Chilet Paz, Johan León Florián y Ulises Zamora Barboza.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR los Lineamientos Resolutivos II del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo texto forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de esta instancia que desarrolle las acciones conducentes a hacer de conocimiento el contenido de los mencionados lineamientos a las entidades de la Administración Pública.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe), a fin de que esté a disposición de los ciudadanos y entidades por dicho medio de difusión.

Vanesa Vera Miente
Presidenta

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Ulises Zamora Barboza
Vocal Ponente

Vanessa Luyo Cruzado
Vocal

María Rosa Mena Mena
Vocal

Johan León Florián
Vocal

Pedro Chilet Paz
Vocal

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LINEAMIENTOS RESOLUTIVOS II

1. En caso una solicitud de acceso a la información pública haya sido dirigida a una unidad orgánica distinta a la que corresponde su atención, tanto los servidores y funcionarios que tomen conocimiento de estas deberán proceder a realizar el reencause interno de dicha solicitud al funcionario responsable de la entidad (FRAI), para efectos de viabilizar su trámite y debida atención. No cabe la posibilidad de que se responda al recurrente, indicando que debe regularizar la presentación de su solicitud mediante una determinada mesa de partes o unidad orgánica específica.
2. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública no queda restringido a la utilización de un formato específico para la presentación de sus solicitudes, siendo este de carácter facultativo y opcional por parte de los ciudadanos. No resulta amparable que las entidades de la Administración Pública limiten, planteen observaciones o retrasen el procedimiento regular, en atención al formato utilizado para la presentación de la solicitud.
3. Cuando una entidad de la Administración Pública requiera al solicitante que subsane su solicitud de acceso a la información pública alegando que ésta no es precisa en cuanto lo requerido, debe indicar expresamente la imprecisión encontrada, esto es, qué es lo que requiere ser aclarado o precisado de manera específica, a efectos de que el solicitante efectúe la subsanación correspondiente, así como que la entidad pueda atender adecuadamente la solicitud presentada.
4. En caso un ciudadano solicite información para ser entregada en copia fedateada, requiriendo la remisión de los documentos a través de archivos digitales, corresponde a los ciudadanos cancelar el costo asociado a la reproducción de una copia simple del documento original, para efectos del fedateo correspondiente y su posterior remisión mediante formato digital.
5. Las entidades de la Administración Pública que reciban un recurso de apelación frente a una denegatoria expresa o tácita respecto de una solicitud de acceso a la información pública, tienen la obligación de proceder a elevar el mencionado recurso de apelación a esta instancia, para efectos de que se prosiga con el trámite del recurso impugnatorio correspondiente.
6. La documentación correspondiente a los viáticos e informes de viajes de los servidores y funcionarios públicos, que se desplazan a nivel nacional o

internacional con cargo a los recursos del Estado, constituye información pública. De igual modo, constituye información pública la correspondiente rendición de cuentas de los recursos utilizados.

7. Los regidores de un gobierno local o los consejeros de un gobierno regional poseen de manera adicional a sus prerrogativas asociadas al ejercicio del cargo, la posibilidad de ejercer su derecho de acceso a la información pública con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.
8. Las entidades de la Administración Pública que invoquen la aplicación de la excepción contenida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, relacionado con el ejercicio de la potestad sancionadora, deberán señalar necesariamente la existencia de un procedimiento administrativo sancionador en trámite, especificando el número de expediente correspondiente, así como la fecha en que este se inició (señalando, de manera ilustrativa, el documento con el que se dio inicio, la fecha de su emisión y la fecha de su notificación) para efectos del cálculo del plazo de seis (6) meses de protección temporal por confidencialidad de la información, asociado a la causal invocada.
9. Las entidades de la Administración Pública que invoquen las causales contempladas en los artículos 15 y 16 de la Ley de Transparencia, correspondientes a las causales de información secreta y reservada, deberán motivar su denegatoria acreditándolo necesariamente con la resolución que clasifica dicha información con el carácter de secreta o confidencial, debidamente suscrita por el titular del pliego o la persona designada, así como el registro de dicha información para el tratamiento correspondiente al interior de la entidad.
10. Los ciudadanos puede solicitar a las entidades de la Administración Pública, en ejercicio del derecho de acceso a la información, se les proporcione una copia de una ley o disposición normativa, sin importar su jerarquía (reglamentos, directivas, entre otros). Sin embargo, la solicitud a las entidades de una interpretación de las normas, así como de su sentido y alcance, no forma parte del derecho de acceso a la información pública y debe ser ejercido conforme al derecho de petición consultiva recogido en los artículos 117 y 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
11. El derecho de acceso a la información pública no puede ser ejercido para la obtención de copias de documentos que una ley específica ha previsto como parte de las funciones de una entidad, estando comprendidas dentro de su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA). Así de manera ilustrativa, no corresponde acceder vía el derecho de acceso a la información a la documentación de los trámites registrales y fichas que generan el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) o la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. (SUNARP), como parte de sus procedimientos regulados en su TUPA, cuyo acceso se ejerce conforme al respectivo procedimiento especial.

Asimismo, las entidades que no posean una ley autoritativa que regule expresamente como parte de sus funciones el proveer el acceso a determinada documentación, no se encuentran facultadas para denegar la entrega de la información requerida por acceso a la información pública, alegando solo la existencia de un procedimiento TUPA al interior de la entidad.

12. El registro de asistencia de los funcionarios y servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, constituye información de acceso público. Asimismo, la programación de los roles de servicio que efectúen las entidades para el cumplimiento de sus funciones, se considera igualmente información de naturaleza pública.
13. La información correspondiente a los correos electrónicos de los funcionarios y servidores públicos es de acceso público, para lo cual las entidades deberán seguir el procedimiento contemplado en el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, a efectos de salvaguardar únicamente aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.
14. La información correspondiente a los servicios de mensajería instantánea (como de manera ilustrativa, mensajes de texto, whats app, telegram, entre otros), que se encuentra en equipos terminales móviles adquiridos por las entidades de la Administración Pública, se encuentra protegida por el derecho al secreto e inviolabilidad de las telecomunicaciones, contemplado en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, concordado con el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.
15. Dentro del proceso de selección llevado a cargo por las entidades de la Administración Pública, las ofertas de los postores en el mencionado proceso de selección es información confidencial en cuanto no se haya otorgado la buena pro. Una vez otorgada ésta, dicha información es de carácter público, con excepción de las ofertas que no fueron evaluadas por el comité de selección correspondiente.
16. Las Notarías brindan un servicio público en atención a una autorización del Estado para el ejercicio de dicha función; en consecuencia, toda la información originada en atención a la mencionada función notarial, puede ser solicitada dentro del alcance del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
17. Los requerimientos de información entre entidades de la Administración Pública no se encuentran dentro del marco del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino dentro del ámbito de la colaboración entre entidades contemplada en el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
18. El derecho de acceso a la información pública es ejercido conforme a los plazos y procedimientos establecido en la Ley de Transparencia. No forma parte del derecho de acceso a la información pública, el derecho de todo administrado de acceder a la información contenida en un expediente administrativo del cual es parte, cuyo acceso le corresponde de manera inmediata y sin las restricciones establecidas en la Ley de Transparencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
19. Las declaraciones juradas de impuesto predial presentadas por un contribuyente ante una entidad estatal (como de manera ilustrativa, los formatos HR y PU), constituyen información protegida por la reserva tributaria, por lo que tienen el carácter de confidencial.

20. El Tribunal de Transparencia no resulta competente para ejercer la potestad sancionadora del Estado, contra los funcionarios y servidores que infringen las disposiciones normativas en materia de transparencia, siendo ello labor de cada una de las entidades quienes la ejercen dentro del marco de sus competencias. En tal sentido, no corresponde a esta instancia instaurar procedimientos, ni imponer sanciones administrativas en dicha materia.



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución de Sala Plena N° 000001-2023-JUS/TTAIP-SP

Miraflores, 13 de marzo de 2023

VISTO el Noveno Lineamiento Resolutivo, aprobado por la Resolución de Sala Plena N° 000001-2022-SP de fecha 16 de setiembre de 2022

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución de Sala Plena N° 000001-2022-SP de fecha 16 de setiembre de 2022 se aprobaron los Lineamientos Resolutivos 2022;

Que, el Noveno Lineamiento Resolutivo 2022 dispone *“Las entidades de la Administración Pública que invoquen las causales contempladas en los artículos 15 y 16 de la Ley de Transparencia, correspondientes a las causales de información secreta y reservada, deberán motivar su denegatoria acreditándolo necesariamente con la resolución que clasifica dicha información con el carácter de secreta o **confidencial**, debidamente suscrita por el titular del pliego o la persona designada, así como el registro de dicha información para el tratamiento correspondiente al interior de la entidad.”* (negritas y subrayados agregados)

Que, en el citado lineamiento resolutivo se ha consignado por error involuntario la palabra “confidencial”, debiendo haberse consignado la palabra “**reservada**”.

Que, el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, establece que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; asimismo, establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original;

Que, la señalada rectificación en el Noveno Lineamiento Resolutivo 2022, aprobado Resolución de Sala Plena N° 000001-2022-SP de fecha 16 de setiembre de 2022, que subsana el error material en la misma, no altera lo sustancial de su contenido, por lo que corresponde su rectificación;

¹ En adelante, Ley 27444.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECTIFICAR el error material incurrido en el Noveno Lineamiento Resolutivo 2022, aprobado Resolución de Sala Plena N° 000001-2022-SP de fecha 16 de setiembre de 2022, en lo referente al error material en el cual se ha consignado por error involuntario la palabra "confidencial", debiendo haberse consignado la palabra "**reservada**", debiendo quedar redactado el Noveno Lineamiento Resolutivo 2022 de la siguiente manera:

*“Las entidades de la Administración Pública que invoquen las causales contempladas en los artículos 15 y 16 de la Ley de Transparencia, correspondientes a las causales de información secreta y reservada, deberán motivar su denegatoria acreditándolo necesariamente con la resolución que clasifica dicha información con el carácter de secreta o **reservada**, debidamente suscrita por el titular del pliego o la persona designada, así como el registro de dicha información para el tratamiento correspondiente al interior de la entidad.”*

Artículo 2.- MANTENER SUBSISTENTES los demás extremos de los Lineamientos Resolutivos 2022, aprobados mediante Resolución de Sala Plena N° 000001-2022-SP de fecha 16 de setiembre de 2022.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/minjus>), a fin de que esté a disposición de los ciudadanos y entidades por dicho medio de difusión.

Vanesa Vera Munte
Presidenta

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Ulises Zamora Barboza
Vocal Ponente

Vanessa Luyo Cruzado
Vocal

María Rosa Mena Mena
Vocal

Johan León Florián
Vocal

Pedro Chilet Paz
Vocal

001542144-2023USC

Documento: PROVEIDO 007695-2023/JUS-TTAIP
 Origen: TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA
 Remitente: DAVILA CORDOVA, JOSE ANGEL
 Asunto: ASIGNA EL EXP. 01155-2023-JUS/TTAIP

N° Folios: 1

Nota:

Destino / Destinatario	Para	Fecha / Hora	Observación	Firma y sello de Recepción
TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA / LUYO CRUZADO, VANESSA ERIKA		07/08/2023 15:44		

- | | | | |
|---------------------------|--------------------------------|---------------------------|-----------------------------|
| 1.- APROBAR | 7.- COORDINAR / CONVERSAR | 13.- EMITIR OPINION | 19.- TOMAR ACCION |
| 2.- ARCHIVAR | 8.- DIFUNDIR | 14.- PARA LA FIRMA | 20.- TOMAR NOTA |
| 3.- ATENCIÓN PRIORITARIA | 9.- ESTUDIO / INFORME | 15.- PREPARAR RESPUESTA | 21.- VISTO BUENO |
| 4.- ATENDER LO SOLICITADO | 10.- HACER SEGUIMIENTO | 16.- PROYECTAR RESOLUCIÓN | 22.- LIQUIDACIÓN |
| 5.- CONOCIMIENTO Y FINES | 11.- INFORMAR AL SUSCRITO | 17.- REFORMULAR | 23.- DEVOLVER AL INTERESADO |
| 6.- CONSOLIDAR | 12.- NOTIFICAR Y/O TRANSCRIBIR | 18.- REVISAR | 24.- OTROS |

San José de Sisa, 02 de julio de 2023

OFICIO N° 0325 - 2023-GRSM-DRESM-UGEL-ED/D

SEÑORES:

TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Calle Scipión Llona 350 – Miraflores, Lima

ASUNTO : ELEVA RECURSO DE APELACIÓN

Tengo el agrado de dirigirme al despacho de su digno cargo, para saludarlo cordialmente a nombre de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado y al mismo tiempo manifestarle lo siguiente:

Que, la administrada ELIZABETH CONTRERAS PAQUIRACHIN, identificada con DNI N°27752693, ha interpuesto el recurso administrativo de apelación para acceder a la información y documentación de su solicitud de fecha 26/06/2023, ingresada mediante expediente N° UD23-05034, en consecuencia, la información fue proporcionada mediante Carta N° 0039-2023-GRSM-DRESM-UGEL-ED/D, documentación que ha sido válidamente notificada a la Prof. Elizabeth CONTRERAS PAQUIRACHIN, razón por la cual derivo la presente a su despacho y de acuerdo a sus facultades conferidas por ley, emita su pronunciamiento.

Anexo:

Recurso de apelación S/N de fecha 25/07/2023. (09) folios

Expediente UD23-05034, de fecha 26/06/2023.

Carta N° 0039-2023-GRSM-DRESM-UGEL-ED/D, de fecha 13/07/2023.

Sin otro en particular me suscribo de Ud. Ser esta oportunidad propicia para manifestarle las muestras de mi consideración y estima personal.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
Unidad de Gestión Educativa Local - El Dorado

[Firma]

Maria Carolina Pérez Tello
DIRECTORA UGEL - EL DORADO



SUMILLA: Interpongo recurso de apelación para que se eleve al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL DORADO.

ELIZABETH CONTRERAS PAQUIRACHIN, identificada con DNI N° 27752693 y domicilio real en Jr. Nereo Cabello N° 262 - San José de Sisa - El Dorado, correo electrónico elizabeth422020@gmail.com al que autorizo se me notifique conforme a Ley, y con número telefónico celular 924559938, me dirijo ante usted respetuosamente y digo:

El artículo 11 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública – Decreto Supremo 021-2019-JUS – establece lo siguiente:

"El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento: (...) b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g). (...) d) De no mediar respuesta en el plazo previsto en el inciso b), el solicitante puede considerar denegado su pedido. e) En los casos señalados en los literales c) y d) del presente artículo, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal, asimismo en caso se haya presentado ante la entidad que emitió el acto impugnado, ésta debe elevarlo al Tribunal conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS. El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resuelve dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad."

Dentro de este contexto,

I. EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO.

Como pretensión administrativa principal, interpongo recurso administrativo de apelación, para acceder a la información y documentación de mi Solicitud de fecha 26/06/2023 consistente en:

- Copia de Documento Oficial (o Impresión que incluya sello del responsable en caso de sistema informático) que acredite la fecha y la hora en que la solicitud con Registro N° UD23-04462 (de fecha 01/06/2023) fue recepcionada por la secretaria técnica de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL El Dorado.
- Copia Fedateada de los Instrumentos de Gestión. - únicamente de las páginas referidas a las Funciones, Responsabilidades y Actuaciones de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes.
- Copia Fedateada de los Instrumentos de Gestión. - únicamente de las páginas referidas a las Funciones, Responsabilidades y Actuaciones de la Secretaría Técnica de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes.
- Copia Fedateada de los Instrumentos de Gestión. - únicamente de las páginas referidas a las Funciones y Responsabilidades que corresponden a Psicología del área de Bienestar Escolar de la UGEL El Dorado.
- Copia Fedateada de los Instrumentos de Gestión. - únicamente de las páginas referidas a las Funciones y Responsabilidades que corresponden al cargo que desempeña la señora Arlith Yessenia Ramírez Torres en la UGEL El Dorado.
- Copia Fedateada de Todos los Comprobantes de pago otorgados al señor Anderson Miuller Collantes Peralta, siempre y cuando sean por concepto de Viáticos al Centro Poblado Nuevo Pacaypampa desde el 21/04/2023 a la presente.
- Copia Fedateada de Todos los Comprobantes de pago otorgados a la señora Kassandra C. Erazo Rojas, siempre y cuando sean por concepto de Viáticos al Centro Poblado Nuevo Pacaypampa desde el 21/04/2023 a la presente.
- Copia Fedateada de Todos los Comprobantes de pago otorgados a la señora Arlith Yessenia Ramírez Torres, siempre y cuando sean por concepto de Viáticos al Centro Poblado Nuevo Pacaypampa desde el 21/04/2023 a la presente.
- Copia Fedateada de Todos los Comprobantes de pago otorgados al señor James Segura, siempre y cuando sean por concepto de Viáticos al Centro Poblado Nuevo Pacaypampa desde el 21/04/2023 a la presente.

Unidad de Gestión Educativa Local
EL DORADO
Trámite Documentario - Mesa de Partes
RECEPCION
25 JUL 2023
15:24

1022-05718

Unidad de Gestión Educativa Local
EL DORADO
Trámite Documentario - Mesa de Partes
RECEPCION
25 JUL 2023
Hora: Registro N°

Dicha Solicitud del 26/06/2023 NO ha sido atendida dentro del plazo legal de 10 días hábiles. Asimismo dentro de éste plazo NO ha mediado respuesta ni comunicación alguna por parte de la Entidad hacia mi persona. Por tanto se considera Denegado mi pedido.

En tal sentido, el presente Recurso de Apelación tiene por finalidad se ordene a la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, entregue la información y documentación de mi Solicitud de fecha 26/06/2023.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

1. Mediante solicitud de fecha 26/06/2023 ingresada con Registro N° UD23-05034 vía mesa de partes de la UGEL El Dorado, en amparo de la Ley N° 27806 y su Texto Único Ordenado, he requerido se me otorgue la siguiente Información y Documentación:

- Copia de Documento Oficial (o Impresión que incluya sello del responsable en caso de sistema informático) que acredite la fecha y la hora en que la solicitud con Registro N° UD23-04462 (de fecha 01/06/2023) fue recepcionada por la secretaria técnica de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL El Dorado.
- Copia Fedateada de los Instrumentos de Gestión. - únicamente de las páginas referidas a las Funciones, Responsabilidades y Actuaciones de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes.
- Copia Fedateada de los Instrumentos de Gestión. - únicamente de las páginas referidas a las Funciones, Responsabilidades y Actuaciones de la Secretaría Técnica de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes.
- Copia Fedateada de los Instrumentos de Gestión. - únicamente de las páginas referidas a las Funciones y Responsabilidades que corresponden a Psicología del área de Bienestar Escolar de la UGEL El Dorado.
- Copia Fedateada de los Instrumentos de Gestión. - únicamente de las páginas referidas a las Funciones y Responsabilidades que corresponden al cargo que desempeña la señora Arlith Yessenia Ramírez Torres en la UGEL El Dorado.
- Copia Fedateada de Todos los Comprobantes de pago otorgados al señor Anderson Miuller Collantes Peralta, siempre y cuando sean por concepto de Viáticos al Centro Poblado Nuevo Pacaypampa desde el 21/04/2023 a la presente.
- Copia Fedateada de Todos los Comprobantes de pago otorgados a la señora Kassandra C. Erazo Rojas, siempre y cuando sean por concepto de Viáticos al Centro Poblado Nuevo Pacaypampa desde el 21/04/2023 a la presente.
- Copia Fedateada de Todos los Comprobantes de pago otorgados a la señora Arlith Yessenia Ramírez Torres, siempre y cuando sean por concepto de Viáticos al Centro Poblado Nuevo Pacaypampa desde el 21/04/2023 a la presente.
- Copia Fedateada de Todos los Comprobantes de pago otorgados al señor James Segura, siempre y cuando sean por concepto de Viáticos al Centro Poblado Nuevo Pacaypampa desde el 21/04/2023 a la presente.

2. Considerando que mi solicitud de información y documentación fue presentada el 26/06/2023, y que el plazo máximo para su atención es 10 días hábiles; **correspondía que la UGEL El Dorado otorgue lo peticionado en mi solicitud a más tardar el 11/07/2023.**

SIN EMBARGO, LA UGEL EL DORADO NO CUMPLIÓ CON OTORGARME LO SOLICITADO.

3. Cualquier fundamentación enmarcada en el Literal g) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806; la UGEL El Dorado debió comunicarme a más tardar el 28/06/2023.

SIN EMBARGO, AL RESPECTO NO HE RECIBIDO COMUNICACIÓN ALGUNA POR PARTE DE LA UGEL EL DORADO.

4. La denegatoria de acceso a la información solicitada - debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 del TUO de la Ley N° 27806; me debió ser Comunicada por la UGEL El Dorado a más tardar el 11/07/2023.

SIN EMBARGO, HASTA DICHA FECHA NO HE RECIBIDO COMUNICACIÓN POR PARTE DE LA UGEL EL DORADO ACERCA DE DENEGATORIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

5. Al término del 11/07/2023, habiendo transcurrido los 10 días hábiles luego de presentada mi solicitud; NO ha mediado respuesta ni comunicación alguna por parte de la UGEL El Dorado hacia mi persona en relación a lo solicitado.

7

6. Resultado de todo lo expuesto en los FUNDAMENTOS FÁCTICOS precedentes, HE CONSIDERADO DENEGADO MI PEDIDO DEBIDO AL SILENCIO DE LA ENTIDAD y por tanto desde el día 12/07/2023 ha quedado expedita la posibilidad de APELACIÓN ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

7. YA FUERA DE PLAZO LEGAL - y por tanto SIN EFICACIA DENTRO DEL PLAZO DE LEY - Mediante Carta N° 0039-2023-GRSM-DRESM-UGEL-ED/D de fecha 13/07/2023 (la misma que está firmada con "por", es decir por encargo), remitida a mi correo en la misma fecha, la UGEL El Dorado me indica que "los cuatro últimos ítems de mi solicitud NO pueden ser proporcionados, argumentando que dicha información está clasificada como reservada (información confidencial) ya que esa información forma parte de la investigación que se encuentra en trámite contenida en el Expediente Administrativo N° 04-2023".

Es necesario precisar que, en esta Carta, NO se explica cómo y por qué el aludido supuesto de excepción se aplica en el caso concreto, es decir NO se justifica NI se acredita que la divulgación de la información podría causar un daño sustancial al bien jurídico protegido por la excepción (no basta con alegar que la divulgación de la información puede causar el daño, es necesario que el mismo se acredite).

Asimismo, en esta Carta se limitan a citar la norma sin explicar cómo la misma se aplica al caso concreto. Sin embargo, siguiendo lo señalado por el Tribunal Constitucional (Expediente N° 950-00-HD/TC, Fundamento Jurídico 6), "el solo hecho de que una norma o un acto administrativo [...] atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente [...] para denegar el acceso a la misma [...] es siempre indispensable examinar si la información calificada [...] reviste realmente o no tal carácter".

Finalmente, en esta Carta, NO se ha probado que el daño que la divulgación de la información producirá, sería mayor que el interés público por acceder a la misma.

8. En los cuatro últimos ítems de mi solicitud, he requerido Copias Fedateadas de COMPROBANTES DE PAGO POR CONCEPTO DE VIÁTICOS de ciertos servidores y funcionarios de la UGEL El Dorado.

9. El Segundo párrafo del Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27806, señala que: "para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales".

10. El Literal a) del Artículo 23 del TUO de la Ley N° 27806, define a la "Información de finanzas públicas", como "aquella información referida a materia presupuestaria, financiera y contable del Sector Público".

11. De los tres Fundamentos Fácticos precedentes, se puede colegir que LOS CUATRO ÚLTIMOS ÍTEMS DE MI SOLICITUD CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDA A INFORMACIÓN DE FINANZAS PÚBLICAS, es decir NO CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL y por tanto NO OPERARÁ EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN ESTABLECIDO EN EL INCISO 3 DEL ARTÍCULO 17 DEL TUO DE LA LEY N° 27806.

12. El artículo 10 del TUO de la Ley N° 27806 indica lo siguiente: "Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control", situación que no se ha cumplido en el presente caso pese a existir un mandato expreso previsto en la ley.

13. Por último, indicar que el pedido realizado no constituye información clasificada, información reservada ni información confidencial, razón por la cual me debió ser otorgada en el plazo de ley, situación que solicito deba de corregir el Tribunal.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

1. El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, (...).

2. El primer párrafo del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806; establece: "Todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma".

3. El primer párrafo del Literal b) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806; establece: "La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g)".

4. El Literal g) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806; establece: "Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la

comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información".

5. El Literal d) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806; establece: "De no mediar respuesta en el plazo previsto en el inciso b) [10 días hábiles], el solicitante puede considerar denegado su pedido".

6. El Literal e) del Artículo 11 del TUO de la Ley N° 27806, establece: "En los casos señalados en los literales c) y d) del presente artículo, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal, asimismo en caso se haya presentado ante la entidad que emitió el acto impugnado, ésta debe elevarlo al Tribunal conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resuelve dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad".

7. El Literal f) del Artículo 11 del TUO de la Ley N° 27806, establece: "Si el Tribunal, no resuelve el recurso de apelación en el plazo previsto, el solicitante podrá dar por agotada la vía administrativa".

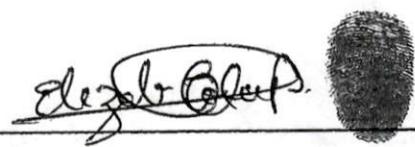
IV. ANEXOS.

- 1. Copia de mi Documento Nacional de Identidad.
- 2. Copia de mi Solicitud de fecha 26/06/2023 en la cual pido el acceso a información. Este pedido no ha sido atendido dentro de los diez (10) días hábiles que establece la ley por lo que impugno el silencio administrativo negativo.
- 3. Copia de Carta N° 0039-2023-GRSM-DRESM-UGEL-ED/D de fecha 13/07/2023.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. pido que dentro del plazo legal (02 días hábiles), eleve mi Recurso de Apelación al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

San José de Sisa, 25 de julio de 2023.



ELIZABETH CONTRERAS PAQUIRACHIN
DNI N° 27752693

SOLICITO INFORMACION Y DOCUMENTACION EN AMPARO DE LA LEY N° 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y su T.U.O. aprobado por D.S N° 021-2019-JUS

SEÑORA : MARÍA CAROLINA PÉREZ TELLO
DIRECTORA DE LA UGEL EL DORADO

Unidad de Gestión Educativa Local	
EL DORADO	
Trámite Documentario - Mesa de Partes	
SECCION	
26 JUN 2023	
Hora: 15:12	Registro N° UD23-05034
N° de Folios: 2	Firma:

SD.

Yo, ELIZABETH CONTRERAS PAQUIRACHIN, identificada con DNI N° 27752693 y domicilio actual en Jr. Greis N° 517, distrito de San José de Sisa, correo electrónico elizabeth422020@gmail.com al que autorizo se me comunique y/o notifique conforme a Ley, y con número telefónico celular 924559938, me dirijo ante usted y expongo lo siguiente:

CONSIDERANDO;

Que el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, (...).

Que el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Que el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

EN TAL SENTIDO;

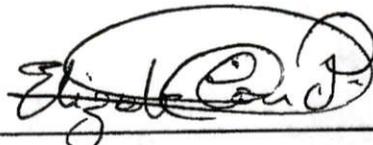
RECURRO a su despacho con la finalidad de SOLICITARLE - al amparo de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública, y su Texto Único Ordenado aprobado por D.S N° 021-2019-JUS - que se me otorgue la siguiente información y documentación:

- Copia de Documento Oficial (o Impresión que incluya sello del responsable en caso de sistema informático) que acredite la fecha y la hora en que la solicitud con Registro N° UD23-04462 (de fecha 01/06/2023) fue decepcionada por la secretaria técnica de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL El Dorado.
- Copia Fedateada de los Instrumentos de Gestión. - únicamente de las páginas referidas a las Funciones, Responsabilidades y Actuaciones de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes.
- Copia Fedateada de los Instrumentos de Gestión. - únicamente de las páginas referidas a las Funciones, Responsabilidades y Actuaciones de la Secretaría Técnica de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes.
- Copia Fedateada de los Instrumentos de Gestión. - únicamente de las páginas referidas a las Funciones y Responsabilidades que corresponden a Psicología del área de Bienestar Escolar de la UGEL El Dorado.

- Copia Fedateada de los Instrumentos de Gestión. - únicamente de las páginas referidas a las Funciones y Responsabilidades que corresponden al cargo que desempeña la señora Arlith Yessenia Ramírez Torres en la UGEL El Dorado.
- Copia Fedateada de Todos los Comprobantes de pago otorgados al señor Anderson Miuller Collantes Peralta, siempre y cuando sean por concepto de Viáticos al Centro Poblado Nuevo Pacaypampa desde el 21/04/2023 a la presente.
- Copia Fedateada de Todos los Comprobantes de pago otorgados a la señora Kassandra C. Erazo Rojas, siempre y cuando sean por concepto de Viáticos al Centro Poblado Nuevo Pacaypampa desde el 21/04/2023 a la presente.
- Copia Fedateada de Todos los Comprobantes de pago otorgados a la señora Arlith Yessenia Ramírez Torres, siempre y cuando sean por concepto de Viáticos al Centro Poblado Nuevo Pacaypampa desde el 21/04/2023 a la presente.
- Copia Fedateada de Todos los Comprobantes de pago otorgados al señor James Segura, siempre y cuando sean por concepto de Viáticos al Centro Poblado Nuevo Pacaypampa desde el 21/04/2023 a la presente.

En espera del Cumplimiento de la Ley, y la OPORTUNA y DEBIDA atención a lo solicitado, quedo de usted.

San José de Sisa, 26 de Junio del 2023.



ELIZABETH CONTRERAS PAQUIRACHIN
DNI N° 27752693



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL DORADO

AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO



2

San José de Sisa, 13 de julio 2023.

CARTA N° 0039-2023-GRSM-DRESM-UGEL-ED/D

SEÑORA:

ELIZABETH CONTRERAS PAQUIRACHIN

Provincia El Dorado- San José de Sisa

ASUNTO : SOBRE EXPEDIENTE UD23-05034.

REF. : Expediente ingresado con fecha 26 de junio del 2023

De mi especial consideración: Reciba un cordial saludo a nombre de la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, y al mismo tiempo responderle sobre la solicitud presentada mediante expediente N° UD23-05034, con fecha 26 de junio del 2023, en el que señala lo siguiente:

Que, mediante el documento de la referencia ingresada por mesa de partes de la UGEL EL DORADO, ha solicitado la siguiente información:

- ✓ Copia de Documento Oficial (o Impresión que incluya sello del responsable en caso de si informático) que acredite la fecha y la hora en que la solicitud con Registro N° UD23-0441 fecha 01/06/2023) fue decepcionada por la secretaria técnica de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL El Dorado.
- ✓ Copia Fedateada de los Instrumentos de Gestión. - únicamente de las páginas referidas a las Funciones, Responsabilidades y Actuaciones de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes.
- ✓ Copia Fedateada de los Instrumentos de Gestión. - únicamente de las páginas referidas a las Funciones, Responsabilidades y Actuaciones de la Secretaría Técnica de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes.
- ✓ Copia Fedateada de los Instrumentos de Gestión. - únicamente de las páginas referidas a las Funciones y Responsabilidades que corresponden a Psicología del área de Bienestar Escolar de la UGEL El Dorado.
- ✓ Copia Fedateada de los Instrumentos de Gestión, - únicamente de las páginas referidas a las Funciones y Responsabilidades que corresponden al cargo que desempeña la señora Arlith Yessenia Ramirez Torres en la UGEL El Dorado.
- ✓ Copia Fedateada de Todos los Comprobantes de pago otorgados al señor Anderson Miuller Collantes Peralta, siempre y cuando sean por concepto de Viáticos al Centro Poblado Nuevo Pacaypampa desde el 21/04/2023 a la presente.
- ✓ Copia Fedateada de Todos los Comprobantes de pago otorgados a la señora Cassandra C. Erazo Rojas, siempre y cuando sean por concepto de Viáticos al Centro Poblado Nuevo Pacaypampa desde el 21/04/2023 a la presente.



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL DORADO

AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO



- ✓ Copia Fedateada de Todos los Comprobantes de pago otorgados a la señora Arlith Yessenia Ramirez Torres, siempre y cuando sean por concepto de Viáticos al Centro Poblado Nuevo Pacaypampa desde el 21/04/2023 a la presente.
- ✓ Copia Fedateada de Todos los Comprobantes de pago otorgados al señor James Segura, siempre y cuando sean por concepto de Viáticos al Centro Poblado Nuevo Pacaypampa desde el 21/04/2023 a la presente.

Que, el Artículo 15º-B.- de la ley N° 27806.- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, regula las Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial, señalando que El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada, en los supuestos siguientes: (...) 3.- "La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador (...)". En consecuencia, los últimos cuatro (04) ítems de su solicitud, no pueden ser proporcionados ya que esta información forma parte de la investigación que se encuentra en trámite contenida en el expediente Administrativo N°004-2023.

Que, respecto a los ítems restantes y conforme a su solicitud se le indica que deberá realizar los pagos correspondientes a los costos por reproducción estipulados en el artículo 20º Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado con Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

Que, de acuerdo a lo manifestado en el párrafo anterior el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), del Gobierno Regional de San Martín aplicable a la UGEL EL DORADO, estipula el costo por reproducción en copia simple hoja A4 en la suma de S/. 0.10 céntimos de soles por cada hoja reproducida.

Que, en merito a lo indicado en los párrafos anteriores las copias solicitadas son un total de 160 folios, por lo que deberá pagar la suma de diez y síes con 00/100 soles (S/. 16.00), dicho monto deberá ser cancelado en la responsable de Recursos Directamente Recaudados de la UGEL EL DORADO, Sra. Ercilia Hidalgo Amasifuen la misma que le hará la entrega de la boleta correspondiente y con dicha boleta se entregará la documentación solicitada.

Propicia sea la ocasión para manifestarle muestras de mi consideración más distinguida.

Atentamente;



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
Unidad de Gestión Educativa Local "El Dorado"
Natalia Carolina Pérez Tello
DIRECTORA UGEL EL DORADO